

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 46-2011, “Luis Enrique Otts Flores”, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, escrita de fojas 1644 a 1704, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a HÉCTOR FERNANDO OSSES YÁÑEZ y a AQUILES BUSTAMANTE OLIVA, en calidad de autores del delito de secuestro simple, en grado consumado, cometido en contra de Luis Enrique Otts Flores, el día 7 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y en calidad de autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de la misma víctima, el día 7 de octubre de 1973, en la comuna de La Granja, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas de la causa.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas respecto de estos dos condenados, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por los abogados señores Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en representación de Amalia de las Mercedes Otts Boza,



María Gioconda Otts Boza y Luis Eliseo Otts Boza, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000 para cada uno, en calidad de hijos de Luis Enrique Otts Flores, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de uno de junio de mil veinte, escrita a fojas 1.829 y siguientes, revoca el fallo apelado en aquella parte que condenó al acusado Aquiles Bustamante Oliva, de los cargo que le fueran formulados en el auto acusatorio en orden a ser considerado autor del delito de secuestro simple y del delito de homicidio calificado de Luis Enrique Otts Flores, absolviéndolo y lo confirma, con declaración que se rebajan las penas del otro condenado, por aplicación del artículo 103 del Código Penal, a cuarenta y un días respecto del delito de secuestro y tres años y un día por el delito de homicidio calificado.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Héctor Osse Yáñez interpuso recurso de casación en la forma y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 1865, de cuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado Héctor Osse Yáñez, se sustenta en la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en



relación al N° 4 del artículo 500 del mismo código y de los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 488 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Señala que la sentencia no contiene reales consideraciones que permitan dar por acreditada la calidad de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, pues sólo se habla de una omisión, sin que existan testimonios u otros medios de prueba que acredite que Osses forzó o indujo directamente a otro a ejecutar los delitos.

Agrega que nunca podrá ser autor de ese numeral alguien que omite algo. Forzar o inducir exige una actividad. No fiscalizar es una omisión, además muy lejana de forzar o inducir.

Expresa que también se infringe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues en parte alguna de la sentencia se hace referencia a la persona que se indujo, por lo que no se trata de un hecho real y probado.

Concluye solicitando se invalide el fallo y se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso, que establece que no hay en autos elemento alguno que permita sostener que Osses realizó alguna conducta que se le pueda formar reproche penal, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el Programa de Derechos Humanos deduce recurso de casación de fondo, fundado, en primer lugar, en la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, 7, 14, 15 N° 1, 2 y 3, 16, 141 incisos 1 y 3, y 391, todos del Código Penal.



Explica que el tribunal de segunda instancia al absolver el condenado Aquiles Bustamante Oliva de los cargos formulados, incurrió en una errónea aplicación del artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, pues existen múltiples hechos reales y probados, que, por cumplir con los otros requisitos previstos en la norma referida, constituyen presunciones judiciales que permiten tener por acreditada su participación en los delitos por los que fue acusado, tal como estableció la sentencia de primera instancia.

También invoca la causal establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 67 inciso cuarto, 68 inciso segundo y 103, todos del Código Penal, por cuanto la prescripción gradual, reconocida por el tribunal de alzada, comparte la misma naturaleza jurídica y fundamentos que la prescripción de la acción penal y la pena, por lo que resulta improcedente su aplicación a delitos de lesa humanidad.

Arguye que con la aplicación de la citada norma se vulnera de manera manifiesta el principio de la proporcionalidad de la pena, propiciando de esta manera la impunidad de los autores de los crímenes de las víctimas de autos, al imponerles una pena tan leve que representa –si acaso– sólo una apariencia de justicia, tanto para las víctimas y sus familias, como para la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, existen obligaciones internacionales que se infringen al aplicar instituciones como la “media prescripción” a los responsables de crímenes de esta naturaleza y envergadura. Dichas obligaciones están contenidas en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que, por tanto, forman parte de nuestra legislación interna.



QXMKXPXZMNL

Manifiesta que no resulta posible determinar una fecha cierta para el agotamiento del delito, por cierto, tampoco resulta posible determinar una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción, de manera que la aplicación del artículo 103 del Código Penal dictaminada por el sentenciador de segundo grado, resulta del todo improcedente.

Finaliza pidiendo se acoja íntegramente el arbitrio, se declare que la sentencia recurrida es nula, acto seguido y sin nueva vista, dicte sentencia de reemplazo por la cual se condene a Aquiles Bustamante Oliva como autor de los delitos de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Penal, y como autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ambos cometidos en la persona de Luis Otts Flores, a las máximas penas establecidas en la ley, más accesorias legales y costas de la causa, y se condene a Héctor Osses como autor de los delitos de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso 1 del Código Penal, y como autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ambos cometido en la persona de la víctima mencionada.

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo sexto, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

“1º Que el día 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en el marco de un operativo conjunto, realizado por efectivos del Ejército, de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile al interior de la población San Gregorio, comuna de La Granja, fue detenido, sin derecho, entre otros, Luis Enrique Otts



Flores, quien, tras permanecer un tiempo junto a otros pobladores en una cancha del sector, fue segregado y trasladado a la Subcomisaría de La Granja.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba bajo el mando del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva.

3° Que, en horas de la noche, el detenido fue sacado de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja y ejecutado por funcionarios de carabineros, siendo encontrado su cuerpo a las 23:00 horas, con heridas de bala cráneo encefálicas.”

CUARTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de un delito de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso primero del Código Penal y un delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, ambos en grado de consumados, cometido en contra de Luis Enrique Otts Flores, el día 7 de octubre de 1973.

QUINTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento décimo octavo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SEXTO: Que en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Héctor Fernando Osses Yáñez, resulta necesario tener en cuenta que la causal esgrimida, se configura cuando la sentencia no contiene “*Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su*



descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, el recurso propuesto por la defensa de Osses Yáñez, no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada, según se consignó en los fundamentos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, estableció la dinámica organizacional existente en la época de los hechos al interior de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, la que según se concluyó se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y del Teniente Aquiles Bustamante Oliva, como segundo al mando.

Luego, en relación a Héctor Fernando Osses Yáñez, el fundamento décimo noveno de la sentencia refirió que éste manifestó que a la época de los hechos tenía el grado de Capitán y estaba a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, desconociendo lo ocurrido con Luis Otts Flores, así como afirma que nunca dio la orden de fusilar a algún detenido y que recuerda sólo un allanamiento



realizado con la colaboración del Ejército y la Policía de Investigaciones de Chile, efectuado días después del 11 de septiembre de 1973.

Conforme a lo anterior, la sentencia concluyó que en el mes de octubre de 1973, la Subcomisaría de Carabineros de La Granja se encontraba al mando del Capitán Héctor Osses Yáñez, quien en el ejercicio de ese mando, debía asumir todas las responsabilidades de esa función, sin poder eludirlas o transferirlas a sus subordinados, salvo en caso de ausencia, estableciéndose además, que en el período en que ocurrieron los hechos el personal estuvo acuartelado, por lo que estaban obligados a permanecer en la unidad policial.

En consecuencia, señala la sentencia del tribunal de alzada, en sus motivos octavo y noveno, que es una circunstancia indiscutida que Osses Yáñez se encontraba a cargo de la Subcomisaría de La Granja, así como de las declaraciones de funcionarios policiales se acreditó que las órdenes las impartía este acusado y que estaba en conocimiento de lo que acontecía en la unidad penal, por lo que existen imputaciones directas que era quien indujo a cometer la ejecución de los hechos investigados.

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger la imputación formulada contra Héctor Fernando Osses Yáñez, en relación a los delitos que se tuvieron por configurados lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en los artículos 141 inciso primero y 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, que se desprende de los razonamientos mencionados precedentemente.



Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos por los cuales ha sido condenado, corresponde desestimar el motivo esgrimido por el impugnante.

SÉPTIMO: Que, en relación al recurso promovido por el Programa de Derechos Humanos, como se reseñó, este se sustentan, en primer lugar, en la causal de nulidad prevista en el numeral 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción a la norma reguladoras de la prueba contenida en el artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, por cuanto esgrimen que la valoración de los elementos de juicio realizada por la magistratura del fondo, las que en cada caso examinan, resultaría suficiente para acreditar la participación del sentenciado Bustamante Oliva en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Luis Enrique Otts Flores.

OCTAVO: Que de la lectura del recurso en análisis se desprende que se trata de un arbitrio algo impreciso en su construcción, ya que se invoca, respecto de la absolución de Bustamante Oliva, únicamente la causal de casación del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -haberse violado las leyes reguladoras de la prueba-, alegando haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, omitiéndose por el impugnante deducir el motivo de nulidad sustancial contemplado en el numeral 4º del citado precepto, consistente en que la sentencia



califica como lícito un hecho que la ley penal considera como delito, lo que resultaba indispensable para el éxito de su pretensión, y la subsecuente infracción a las normas de carácter sustantiva que se habrían vulnerado, al absolver al encartado de los cargos de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado respecto de la víctima mencionada. Lo anterior, por cuanto de acogerse la infracción de las normas reguladoras de la prueba y, consecuencialmente modificarse los hechos de participación para poder atribuirles responsabilidad al acusado, necesariamente debería arribarse a una decisión condenatoria respecto del referido encartado, siendo indispensable para ello que el querellante recurrente hubieren hecho valer la causal de casación en el fondo del artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en ese caso esta Corte estaría en condiciones de dictar una sentencia de reemplazo que contenga tal pronunciamiento, teniendo en especial consideración la naturaleza de derecho del arbitrio en análisis, cuya finalidad es la de examinar la correcta interpretación y aplicación de la ley en el caso concreto, dentro de los límites severos trazados por el código del ramo, que podrán ser objetables -de lege ferenda- pero son los que rigen en estos procedimientos y han de ser aplicados por las instancias judiciales competentes, incluido este Tribunal, so pena de infringir la ley en caso de no darles aplicación (SCS Rol N° 8945-2018, de 08 de febrero de 2021 y Rol N° 134.116-22 de 01 de marzo de 2024, entre otras).

NOVENO: Que, por lo demás, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por



esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación. Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias.

A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos. Por estos motivos la primera causal del recurso de nulidad en estudio será desestimada.

DÉCIMO: Que, resulta necesario analizar ahora la segunda causal interpuesta por el Programa de Derechos Humanos, en relación a la decisión de los sentenciadores de segundo grado para aplicar en favor del encartado lo establecido en el artículo 103 del Código Penal, relativo a la prescripción gradual de la pena, resulta preciso tener en consideración que la materia en discusión debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los Derechos Humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad a esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización



de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Por último, tal como esta Corte ha sostenido en numerosos fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no solo está contemplado en el mismo título que



la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018).

UNDÉCIMO: Que por último, este tribunal además tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, por lo que, en tales condiciones, la sentencia incurrió en el motivo de invalidación en que se funda la segunda causal del recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Derechos Humanos, al acoger la prescripción gradual que regula el artículo 103 del Código Penal, en un caso que era improcedente, lo que tuvo influencia sustancial en lo decisorio, pues su estimación, condujo a los jueces del fondo a imponer al sentenciado un castigo menor al que legalmente correspondía, de manera que esta causal del arbitrio en estudio será acogida.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil que declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del sentenciado Héctor Osses Yáñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha uno de junio de dos mil veinte.

II.- Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo propuesto por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la referida sentencia, solo en lo que dice relación a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, únicamente en lo que dice relación a este acápite, desestimándose la causal fundada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrate y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Lusic.

Rol N° 85.178-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:30:06

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:30:07

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/08/2024 14:30:07



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:27

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:28



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada que rola a fojas 1.644 y siguientes, con las modificaciones realizadas por la sentencia de segunda instancia, salvo en lo que dice relación con la aplicación del artículo 103 del Código Penal.

Del fallo anulado se reproducen sus considerandos primero a undécimo, décimo séptimo a vigésimo primero, vigésimo tercero a vigésimo octavo.

De la sentencia de casación que precede se reiteran sus basamentos décimo y undécimo.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando.

2º) Que encontrándose Héctor Osse Yáñez, a la época de los hechos, a cargo de la Subcomisaría de La Granja y, constituyendo ese eslabón en la política estatal de represión lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, por la dirección de la mencionada unidad por parte del encartado, lo que es un hecho establecido en el numero 2º del motivo 16º de la sentencia, conclusión fáctica que tiene asidero en la prueba documental y



testimonios referidos en los considerandos 4° y 10°, 14° a 21° del fallo de primer grado, los que, coinciden en atribuirle a Osses el mando de la mencionada unidad policial.

Y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se rechazan los recursos de casación en la forma, deducidos por las defensas de los acusados Aquiles Bustamante Oliva y Héctor Osses Yáñez, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos diecinueve.

II.- Que se revoca la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1644 y siguientes, en cuanto condena al acusado Aquiles Bustamante Oliva como autor del delito de secuestro simple en grado de consumado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, autor del delito de homicidio calificado, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas, ambos cometidos el día 07 de octubre de 1973, en contra de la persona de Luis Enrique Otts Flores y se declara que el referido Bustamante Oliva, queda absuelto de los referidos cargos.

III.- Que se confirma en lo demás la sentencia en alzada.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Lusic.

Regístrate y devuélvase con sus tomos y custodia.

N° 85.178-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y la



Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:30:08

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:30:09

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/08/2024 14:30:09



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:29

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:29



RQDMXPPGNNL